

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Conforme a la decisión adoptada por la Sala de Decisión en tutelas del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil y subsanado el trámite correspondiente, el Despacho decide nuevamente el resguardo constitucional promovido por JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA E.P.S. Y FUNDACIÓN AVANZAR FOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, INTEGRALIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD SOCIAL y petición. Al trámite se dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a los padres de la accionante.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1

La gestora procura la salvaguarda de sus garantías superiores, destacándose del libelo de tutela y de la información allegada, en síntesis, lo siguiente:

- Refiere que en el año 2018 estuvo siendo atendida en el E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán. – Socorro por el cardiólogo **RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ MOLINA** en tanto su antigua EPS la remitió a esa especialidad en dicha institución, en donde le practicaron algunos exámenes y le fue diagnosticado **DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR CON DOLOR PRECORDIAL** por lo que se le recomendó asistir al cardiólogo para realizarse chequeos cada determinado tiempo.
- Señala que el 3 de septiembre solicitó, debido a consulta interna vía telefónica, fuera remitida por la especialidad de cardiología debido al diagnóstico previamente señalado, por lo que le fueron ordenados los exámenes ecocardiograma transtorácico y un monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER), dependiendo del resultado de se establecería la necesidad de remitir a esa especialidad.

- Con motivo de lo anterior NUEVA EPS la remitió a Bucaramanga a la realización de los exámenes correspondientes.
- Advierte que el 23 y 27 de octubre de 2022 se realizó de forma particular los exámenes de monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER) y ecocardiograma transtorácico respectivamente, en M&S SOLUTIONS S.A.S sede San Gil, dado que le resultaba más económico que cubrir con los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y demás hasta Bucaramanga. Ello por cuanto manifiesta es estudiante y no recibe un sueldo fijo, por lo que su capacidad económica no es suficiente para solventar dichos gastos, ni tampoco la de sus padres.
- Debido al resultado arrojado en los exámenes aludidos, se le dio REMISIÓN POR CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA puesto que el médico internista lo consideró necesario, ordenándose por cuenta de NUEVA EPS la respectiva remisión a la ciudad de Bucaramanga el 17 de noviembre anterior.
- El 3 de enero de este año presentó derecho de petición ante NUEVA EPS y La Superintendencia de Salud para pedir le fuera practicada dicha consulta en el Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro recibiendo respuesta de la primera entidad donde no le fue autorizada dicha consulta, debido a que se encontraba retirada de la EPS accionada.
- Advierte que nuevamente se afilió el primero de febrero hogaño y con el mismo fin presentó derecho de petición a NUEVA EPS el 20 de febrero último, de la cual solo obtuvo respuesta ocho días después de vencido el término correspondiente.

En consecuencia, de lo expuesto, solicitó se tutelen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS y/o quien corresponda, *“autorice la práctica de la consulta de primera vez por especialista en cardiología y la práctica de todos los procedimientos, exámenes y/o consultas especializadas posteriores si a ello hubiere lugar, en la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán.”* Solicitando de forma subsidiaria que de no ser posible lo anterior, se asuma por cuenta de NUEVA EPS los viáticos correspondientes a la ciudad de Bucaramanga.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

3.1 Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo en cuestión, admitiéndose para su tramitación mediante proveído adiado 14 de abril del presente año, ordenando notificar a la entidad accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción diera contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en libelo demandatorio; en igual sentido se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para los mismos efectos; y se decretó como prueba de oficio requerir al actora a efectos que brindara información complementaria sobre la situación financiera de sus padres y otros aspectos necesarios de cara a las pretensiones planteadas.

3.2 A través de escrito aportado el día 14 de abril último se recepcionó respuesta a los interrogantes efectuados a la libelista a través de auto admisorio, destacándose de la información suministrada que sus dos padres laboran, su progenitora recibe un salario mínimo y su señor padre un salario de \$1.500.000 donde se establecen igualmente los siguientes gastos: Arriendo: \$550.000, Servicios: \$150.000, Cuota de un préstamo: \$432.433; Icetex: \$156.394; Alimentación: \$950.000 aproximadamente y otros gastos adicionales (vestido, aseo, demás gastos de estudio, etc): \$200.000 aproximadamente. Así mismo que se encuentra estudiando en la Universidad Libre Seccional Socorro y que el costo de la carrera asciende a los ocho millones de pesos anuales, no obstante, cuenta con un crédito con el ICETEX y se encuentra haciendo la judicatura ad honorem y los preparatorios tienen un valor de \$134.000, como que también sus padres tienen un crédito con Finecoop por el valor de \$432.433 mensuales.

3

3.3 Con decisión del 27 de abril último, este Despacho decidió declarar improcedente el amparo promovido, dado que en el traslado respectivo, NUEVA EPS manifestó que la cita por la especialidad de cardiología deprecada por la actora le sería prestada en el Socorro Santander, en los términos que estaba siendo solicitada por ella.

3.4 Esa determinación fue impugnada por la accionante al informar que NUEVA EPS en efecto, le programó la cita por cardiología requerida pero en la ciudad de Bucaramanga, obviando la manifestación esbozada al descorrer el traslado de libelo correspondiente referente a que el servicio demandado sería prestado en la ciudad del Socorro.

3.5 Con decisión del 23 de junio hogaño, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en San Gil en su Sala de Decisión en tutelas de lo penal, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, inclusive, a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, al considerar que no se vinculó a los padres de la accionante.

3.6 En cumplimiento de lo anterior, este Despacho mediante proveído del 27 de junio último, admitió nuevamente la acción tutelar disponiendo el traslado respectivo a NUEVA EPS y los demás sujetos convocados al trámite en virtud de la naturaleza jurídica que ostentan (ADRES Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL) como también la vinculación de los señores OSCAR SALAZAR BAYONA y MARÍA TEOFILDE HERNÁNDEZ PACHÓN, padres de la accionante JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ.

4

3.7 Ante la respuesta ofrecida por NUEVA EPS al descorrer el libelo, efectuada en los mismos términos de la inicial, este Despacho con proveído del 4 de julio último, dispuso practicar pruebas de oficio a efectos de solicitar de NUEVA EPS los soportes correspondientes de la prestación debida a la actora (la cita por la especialidad de cardiología) en esta ciudad, como también respuesta de JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ en punto de si NUEVA EPS le había dado información referente a la programación de la cita respectiva.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)¹ (primera respuesta)

¹ Expediente digital, Cdo 1 instancia, Pdf 10

Mediante escrito signado por el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Oficina Asesora Jurídica, la ADRES dio respuesta a la vinculación efectuada dentro del trámite de tutela, el día veinticinco (25) de enero hogaño. Inicialmente concretó los antecedentes del asunto puesto en conocimiento, y el marco normativo aplicable. Posteriormente, abordando el caso concreto, explicó ser función de la EPS la prestación de los servicios de salud y no de ADRES, así como tampoco las funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a dichas entidades, por lo que la eventual vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella, situación que deviene en una falta de legitimación en la causa por pasiva. Recordó que las EPS son quienes tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, pudiendo para ello conformar libremente su red de prestadores, sin dejar en ningún caso de garantizar la atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios, máxime cuando el sistema de seguridad social comprende diversos mecanismos de financiación a los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5

Por otro lado, en cuanto a lo que denominó “extinta facultad de recobro” trajo a consideración la resolución 094 de 2020, aclarando que ADRES es la encargada de garantizar el flujo adecuado de los recursos de salud, en especial de la financiación de los servicios no financiados por la UPC al tenor de lo establecido en el artículo 240 de la ley 1955 de 2019. Precisó que los recursos de salud deben ser girados antes de la prestación del servicio, para que las EPS presten íntegramente los servicios de salud que se requieran.

Explicó que, con base en la normatividad en cita que fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral a sus afiliados respecto de aquellos servicios no financiados por la UPC, los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, ahora están a cargo de las entidades promotoras de salud. En ese sentido, se entiende que ADRES ya giró el presupuesto máximo con la finalidad que la EPS que corresponda, gire los servicios no incluidos en los recursos del UPC, suprimiendo así los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y la garantía de su disponibilidad.

Por todo lo anterior, indicó que el Juez debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el reembolso de gastos ya que ello generaría un doble reembolso a las EPS ocasionando un desfinanciamiento al sistema.

Corolario a lo expuesto en precedencia, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con la entidad y como consecuencia de ello, se ordene su desvinculación del trámite, deprecando además la negación de cualquier solicitud de recobro que eleve la EPS.

Efectuada la notificación correspondiente luego del decreto de la nulidad a partir del auto admisorio inclusive, ADRES no descorrió el traslado respectivo.

4.2 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS²

Con escrito allegado al trámite el día 28 de junio de 2023, la entidad accionada Nueva EPS, por conducto de su apoderada especial Dra. Adriana Verónica López Gómez, brindó respuesta al resguardo constitucional promovido, sintetizando en principio las pretensiones consignadas en el libelo genitor; seguido a ello se refirió a la naturaleza jurídica de la acción de defensa judicial de naturaleza subsidiaria y residual y los requisitos que exige la norma para su procedibilidad.

6

En cuanto al estado de afiliación de la accionante, expuso que el mismo era activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social a través del régimen contributivo en calidad de beneficiaria.

Frente al caso concreto expuso ser improcedente la acción de tutela interpuesta al no cumplir con el requisito de subsidiariedad y eficacia, frente a tal argumento trajo a colación, el criterio dispuesto por la Corte Constitucional³ alusiva a la capacidad económica de los usuarios para la asunción del costo de su tratamiento y la prestación de los servicios excluidos del PBS, asegurando así que en eventos en los que se demuestra que el usuario o su grupo familiar cuentan con estabilidad económica, la acción de tutela no debe concederse por el principio de

² Expediente digital, Cdo 1 instancia, Pdf 24

³ Corte Constitucional T017 de 2013

solidaridad familiar, máxime si se tiene en cuenta que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos por lo que se ha llegado a un consenso sobre la importancia de reservarlos para asuntos prioritarios.

Aseguró que la entidad ha brindado a la paciente todos los servicios que ha requerido en el marco de su competencia y conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada; e indicó que actualmente el área de salud se encuentra gestionando el petitum de la actora en cuanto a los servicios de salud contemplados en el PBS, señalando de forma taxativa lo siguiente:

En revisión de nuestro sistema, se tiene avances por el área de salud frente a los servicios en salud ordenados a la afiliada:

“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA: SE EVIDENCIA EN SALUD AUT 207342691 DIRECCIONADO A HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN.PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE”.

Es así como indicó que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, procedimientos, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, conforme la atención dispuesta por los especialistas.

7

En lo que respecta a los servicios solicitados SERVICIO DE TRANSPORTE INTERCIUDADES, ASI COMO TRANSPORTES INTERNO- URBANO Y VIATICOS para la paciente y su acompañante, NO se observan órdenes médicas actuales por parte de galeno adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS que los determine. Es así como refiere frente al servicio de transporte solicitado que no es su competencia proveerlo, más aún cuando el domicilio de la usuaria no se encuentra contemplado dentro de aquellos que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear tal emolumento, acorde con lo previsto en la resolución 2381 de 2021. Así las cosas, manifestó que los gastos que

corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las EPS puesto que una decisión en tal sentido atentaría contra el principio de solidaridad que rige el sistema.

Acto seguido hizo alusión al criterio jurisprudencial referente al tema, al igual que a lo contenido en los artículos 107 y 108 de la resolución 2292 de 2021 alusivos al traslado de pacientes y el transporte del paciente ambulatorio. Con base en ello, indicó que en el sub examine no se acredita siquiera sumariamente que la parte accionante o su núcleo familiar no esté en condiciones de sufragar los gastos de los servicios solicitados, pues el simple hecho de informar que tienen gastos no es óbice para considerar que se hallan en situación de indefensión o que no puedan sufragar el costo de tales servicios.

Frente a los servicios de alimentación y alojamiento especificó que no obra en el dossier solicitud médica que ordene su suministro, aunado a que es responsabilidad de cada ser humano su provisión, ya que, independientemente de la enfermedad que lo aqueje, este tiene el deber de autocuidado y suministro de lo necesario; en ese sentido, consideró no existir fundamento alguno para solicitar que con cargo a los dineros del sistema, se otorgue alimentación a quien de por sí debe buscar la manera de proveerse todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas. Añadió que la alimentación no es un gasto imprevisto, sino una necesidad que debe suplir la agenciada en cualquier otra municipalidad independientemente de si requiere o no la prestación de servicios médicos.

8

Como colofón solicitó denegar por improcedente el amparo invocado en tanto considera no se ha violentado ningún derecho fundamental de la actora, así mismo que el servicio peticionado por la accionante será suministrado en la ciudad del Socorro.

Finalmente solicitó que en caso tal de concederse el amparo se le faculte para hacer el recobro correspondiente al ADRES.

Respuesta ofrecida con motivo del auto que decretó pruebas de oficio.

En escrito allegado el 5 de julio último, NUEVA EPS a través de su apoderada especial Dra. ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ informó que la consulta por la especialidad de cardiología solicitada por la accionante JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ se efectuó el día 01 de junio último, en el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN de esta ciudad.

De la información obtenida por la misma accionante JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ

En llamada efectuada vía telefónica a la accionante el día 10 de julio último, se corroboró la manifestación efectuada por NUEVA EPS de habersele prestado el servicio requerido por la especialidad de cardiología, informando así mismo que el galeno tratante le fijó fecha de control para el próximo 22 de julio siguiente, conforme a constancia dejada por un empleado de este Despacho.

9

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS AL LIBELO GENITOR

- Cédula de ciudadanía de la suscrita
- Historia clínica
- Remisión a la consulta de especialista en cardiología
- Certificado de afiliación en la Nueva EPS
- Derecho de petición presentado el día tres (03) de enero de 2023
- Respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud
- Derecho de petición presentado el veinte (20) de febrero de 2023
- Respuesta del derecho de petición dada el día veintiuno (21) de marzo de 2023
- Certificado de los servicios que presta la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN.

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS

DE NUEVA EPS

- Poder para actuar
- Historia clínica de atención por la especialidad de cardiología de JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ de fecha 1 de junio de 2023

DEL ADRES

- Poder para actuar

DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

- Cuestionario para determinar capacidad económica de los padres de la accionante.
- Auto del 4 de julio último, a través del cual se requirió a NUEVA EPS para que allegara los soportes correspondientes de la cita programada por la especialidad de cardiología a la accionante en el Hospital Regional Manuela Beltrán de esta ciudad.

VI. CONSIDERACIONES

10

6.1 COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se presentó un hecho superado por carencia de objeto dentro del presente asunto que torna en inocua la petición tutelar elevada por JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ frente a NUEVA EPS?

6.3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA y JURISPRUDENCIAL.

6.3.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Prevé la jurisprudencia constitucional que, durante el curso del procedimiento preferente y sumario instituido para la salvaguarda de los derechos fundamentales, pueden presentarse eventos que conlleven a que se altere o desaparezcan las circunstancias que motivaron la interposición del mecanismo de amparo generando que se pierda su razón de ser, en cuanto resulta inocuo que se profiera una orden por parte de la autoridad judicial pues finalmente esta caería en el vacío. Estos eventos se denominan carencia actual de objeto y se presentan en tres categorías: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente⁴

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede ser entendida por hecho superado –cuando el motivo de presentación de la acción de tutela se satisface durante el transcurso de la acción–, o por daño consumado. En efecto, sobre la figura del hecho superado, la Alta Corporación denotó, que es menester verificar que en todo caso, la pretensión principal haya sido satisfecha. Cuando se avizora esta situación, si bien el Juez no está en la obligación de proferir un pronunciamiento de fondo, puede, en caso de considerarlo necesario, consignar observaciones sobre los hechos que motivaron la interposición de la tutela bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

11

En lo que atañe a la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo indica su nombre, se refiere a la satisfacción de lo pretendido a través de la acción de tutela lo cual acaece “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁵, evento ante el cual no resulta perentorio que se emita un pronunciamiento de fondo salvo que se considere necesario, no obstante, la labor del Juez se circumscribe en verificar que efectivamente lo

⁴ Corte Constitucional sentencia SU522 de 2019

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 715 de 2017 reiterado Sentencia 7-086 de 2020

pretendido haya sido satisfecho por completo y que la entidad accionada haya actuado o cesado en su actuar de manera voluntaria.

Al respecto se ha dispuesto: “(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁶

12

Siendo por tanto, el principal propósito de la acción constitucional, el propender por la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales, su eficacia se sujeta a la labor que desarrolle el Juez y las ordenes que emita durante el trámite de amparo, las cuales se encaminarán a hacer cesar el despliegue de actos trasgresores o la amenaza inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Por tanto, si desaparece o se extingue la situación de hecho que motiva la interposición del mecanismo de amparo, carecerá de sentido que el juez profiera orden alguna siendo igualmente inocuo un fallo de fondo.

⁶ Corte constitucional Sentencia T-038-19, T-205A de 2018

CASO CONCRETO

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

13

En el presente asunto, tenemos que JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ, ejerce en nombre propio el resguardo constitucional, proclamando la salvaguarda de sus garantías fundamentales, las que considera han sido vulneradas por el actuar que despliega la encartada NUEVA EPS. En ese sentido es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

Legitimación pasiva: La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En

ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de particulares encargados de la prestación del servicio de la salud. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se dirige la acción, Nueva EPS, siendo ésta la encargada de garantizar el derecho a la salud del accionante y, quien presuntamente, ha desplegado las conductas que se reputan por el actor como desconocedoras de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En lo que toca con el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela podrá ser promovida cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, o existiendo, éste no sea idóneo y eficaz, o salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si bien el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 1122 de 2007 recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019, propendiendo por la salvaguarda inmediata de las garantías constitucionales afectadas, dicho mecanismo de defensa no resulta idóneo, ni ofrece una solución pronta y eficaz, más aún, cuando lo que se debate es la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud, en virtud de la elección de IPS para la prestación del servicio.

14

Inmediatez: Ahora bien, respecto al último presupuesto de procedencia de la acción de tutela, alusivo a la inmediatez en su interposición, su propósito, desde la perspectiva de finalidad del amparo constitucional, propende por no desnaturalizar este trámite en tanto la protección de derechos fundamentales, que constituye su objeto, debe ser efectiva ante una vulneración o amenaza actual. Por tanto, se ha dispuesto que el desacatamiento a este principio se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros.

El Despacho considera que este requisito igualmente se acredita atendiendo a que la vulneración de los derechos fundamentales de la actora es actual y vigente, en atención a que la negativa por parte de la NUEVA EPS del traslado de una IPS a otra, atendiendo que la consulta y prescripciones médicas son recientes, transcurriendo entre esa calenda y

la correspondiente a la interposición de la acción tutelar, un plazo oportuno y razonable.

Pues bien, encontrándose acreditados los requisitos esenciales de procedibilidad del presente resguardo constitucional, lo consecuente será abordar el estudio de fondo del caso puesto a consideración, para así determinar si conforme con el planteamiento fáctico realizado, se vulneraron los derechos fundamentales de la libelista con las actuaciones desplegadas por parte de la entidad accionada.

En ese orden, conforme se examinó de los antecedentes expuestos anteriormente, el reparo que plantea la accionante, constitutivo de violación a sus garantías fundamentales, es la negligencia con la que ha actuado NUEVA EPS al negarse a autorizar y programar cita por la especialidad de cardiología en el Hospital Regional Manuela Beltrán de esta ciudad.

Por su parte, NUEVA EPS una vez descorrió el traslado de la acción de tutela que nos convoca, informó que la valoración por la especialidad de cardiología requerida por la accionante, se efectuó el 1 de junio último en la sede del Hospital Regional Manuela Beltrán de esta localidad, allegando el respectivo soporte. Justamente, examinado el anexo adosado al plenario se verificó que la actora fue valorada por la especialidad de cardiología en esa data por parte del cardiólogo RAFAEL ENRIQUE JIMÉNEZ MOLINA, donde solicitó como procedimientos y ayudas diagnosticadas ecocardiograma y transesofágico debido al diagnóstico de DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR.

15

Tal circunstancia fue corroborada mediante llamada efectuada al abonado telefónico No. 3186348821 consignado por la actora en su libelo como de su propiedad, según constancia dejada por un empleado de este Despacho, y en donde informó que en efecto fue valorada por la especialidad de cardiología el 1 de junio último, habiéndosele programado cita de control para el día 22 de julio siguiente por parte del galeno tratante.

En ese orden, resulta evidente que la pretensión principal por la que fue radicada la acción de tutela que nos convoca, fue colmada por parte de la

accionada, quien en su intervención dentro del presente trámite y luego de haberse decretado una nulidad por el superior funcional, demostró que el especialista por cardiología valoró a la accionante JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ, por lo que el objeto por el cual se acudió a esta acción constitucional se ha colmado, presentándose así una carencia de objeto debido a que se superó el hecho generador de la conducta infractora de los derechos fundamentales.

Y si bien la accionante peticionó que le fueran otorgados los viáticos de transporte, alojamiento y manutención debido a su desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga en virtud de la carencia de recursos para su asumo, dicha pretensión se planteó como subsidiaria de aquella, motivo por el que habrá de ser negada en virtud que la principal se colmó en su totalidad por la accionada durante el presente trámite, tal y como ella misma lo afirmó ante la llamada efectuada por un empleado de este Despacho y a través de la cual se corroboró la veracidad de la manifestación realizada por NUEVA EPS al descorrer el traslado del auto que decretó pruebas de oficio dentro del plenario.

16

En consecuencia, como quiera que la petición de la accionante fue satisfecha por NUEVA EPS durante el trámite constitucional, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, de donde deviene improcedente que el juez constitucional emita una orden al respecto por sustracción de materia, en tanto ella caería en el vacío, motivo por el que se declarará improcedente el amparo solicitado.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por JENNIFER ANDREA SALAZAR HERNÁNDEZ por CARENCIA ACTUAL DE

OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado frente a los viáticos a la ciudad de Bucaramanga, debido a la satisfacción de la pretensión principal y acorde con los motivos dados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebefcc43704aea0577b2d84d21b064568766c71493a9e0f6df53ad19341b42

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>